

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista (...)”

Lima, 17 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 17 de octubre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5594/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **MULTISERVI PROSEVIN S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 009-RAPA-ESSALUD-2022** del 9 de marzo de 2022, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 14-2021-ESSALUD/RAPA (2128A00141) - Primera Convocatoria**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, efectuada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL PASCO**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de diciembre de 2021, el SEGURO SOCIAL DE SALUD, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 14-2021-ESSALUD/RAPA (2128A00141) – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos, de la Red Asistencial Pasco, para un periodo de doce meses*”, con un valor estimado de S/ 216,383.00 (doscientos dieciséis mil trescientos ochenta y tres con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.
2. Dicho procedimiento de selección fue efectuado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de febrero de 2022, de conformidad con el cronograma del procedimiento de selección, se llevó a cabo la presentación de ofertas electrónicas a través del SEACE y el 16 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa MULTISERVI PROSEVIN S.A.C. por el monto de S/ 215,617.32 (doscientos quince mil seiscientos diecisiete con 32/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

El 9 de marzo de 2022, la Entidad y la empresa **MULTISERVI PROSEVIN S.A.C. (con R.U.C. N° 20489362024)**, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 009-RAPA-ESSALUD-2022, en adelante **el Contrato**, por el monto de la oferta adjudicada.

3. Mediante Oficio N° 01-UAIHYS-OA-RAPA-ESSALUD-2023¹, presentado el 27 de marzo de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato. A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el INFORME LEGAL N° 005-OAJ-RAPA-ESSALUD-2022², a través del cual señaló lo siguiente:

- Indica que mediante Nota N° 024-CEPRIT-D-RAPA-ESSALUD-2022 de fecha 19/04/2022, Nota N° 043-CEPRIT-D-RAPA-ESSALUD-2022 de fecha 10/06/2022 y Nota N° 053-CEPRIT-D-RAPA-ESSALUD-2022 de fecha 08/07/2022, el Ingeniero del CEPRIT informó de manera reiterada el incumplimiento de obligaciones del Contratista, la misma que de acuerdo a los Términos de Referencia del procedimiento de selección debía implementar 02 contenedores de gran capacidad, mínima de 20 pies para ser ubicados en los Hospitales II Pasco y Hospital II-E Huariaca, para el adecuado almacenamiento de Residuos Biocontaminados antes de su evacuación.
- Refiere que, ante dicho incumplimiento, mediante Carta Notarial N° 002-2021-PROSEVIN S.A.C., se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones esenciales.
- Mediante Carta N° 074-CEPRI-D-RAPA-ESSALUD-2022 del 15 de setiembre de 2022 la Oficina de Coordinación de Prestaciones puso de conocimiento que el Contratista no ha cumplido con la implementación de los contenedores para el almacenamiento de residuos.
- Con Carta Notarial N° 002-RAPA-ESSALUD-2022, la Dirección de la Red Asistencial Pasco solicitó al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones de recojo de residuos sólidos en el Hospital I Oxapampa, en el Centro Médico San Juan y en los Centros de Atención CAP II de

¹ Documento obrante a folio 2 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Documento obrante a folio 258 al 261 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

Huayllay, Yanahuanca, Milpo, Colquijirca, Chicrin y Paucartambo, bajo apercibimiento de resolver en su totalidad el Contrato.

- Con Carta Notarial N° 003-RAPA-ESSALUD-2022 de fecha 02/11/2022, la Dirección de la Red Asistencial Pasco comunicó al Contratista la resolución total del Contrato.
- Finalmente, señala que el Contratista ha incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos f) y h) del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato y no haber cumplido las obligaciones derivadas del contrato.

4. Mediante Decreto 545954³ del 29 de abril de 2024, se dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido se otorgó al Contratista el plazo diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se solicitó a la Entidad que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral respecto a la resolución del Contrato.

5. El 6 de mayo de 2024, mediante Escrito S/N el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo y formuló sus descargos en los siguientes términos:

- Señala que mediante Contrato N° 009-RAPA-ESSALUD-2022, suscrito entre su representada y la Entidad para la ejecución del servicio de “Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos a nivel de la Red Asistencial de Pasco”, se pactó que la duración del mismo era por un periodo de 12 meses, plazo que inició el 04 de abril de 2022 y concluyó el 9 de setiembre de 2022 en merito a la resolución de contrato invocada por su representada y comunicada mediante Carta Notarial N° 002-2022-PROSEVINSAC de fecha 5 de setiembre de 2022.
- Refiere que en el Contrato N° 009-RAPA-ESSALUD-2022, se consignó como domicilio para las notificaciones que se efectúen en marco a la

³ Documento obrante a folio 282 al 284 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

ejecución del mismo, la *Urb. San Francisco Lote 02, Calle 01, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco*, sin embargo, la Carta Notarial N° 002-RAPA-ESSALUD-2022 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la Entidad realizó el requerimiento de cumplimiento de contrato bajo apercibimiento de resolver el mismo, y la Carta Notarial N° 003-RAPA-ESSALUD-2022 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se resuelve el contrato, fueron notificadas a un domicilio distinto al señalado en el contrato, siendo el domicilio consignado en estas cartas *el Jr. Augusto Figueroa N° 285, Urb. Hermilio Valdizán, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco*.

- Sostiene que la Entidad no cumplió con el procedimiento formal de resolución de contrato, toda vez que conforme lo señaló las notificaciones de las Cartas Notariales fueron efectuadas a un domicilio distinto al señalado en el contrato.
 - Asimismo, precisa que mediante Carta Notarial N° 002-2022-PROSEVINSAC de fecha 5 de setiembre de 2022, su representada comunicó a la Entidad la resolución de contrato, por lo que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad, fue posterior a su resolución, es decir la Entidad resolvió un contrato que ya estaba resuelto, en tal sentido la imputación realizada en su contra de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, resulta un imposible jurídico.
 - Agrega que el Laudo Arbitral recaído en el expediente N° 41-2022, seguida ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco, mecanismo de solución de controversia incoada por su representada respecto al procedimiento de resolución de contrato, concluyó que fue el incumplimiento de la Entidad lo que ocasionó la resolución de contrato.
6. Por Decreto del 29 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo y por presentados sus descargos, asimismo de dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva siendo recibido el 30 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 17 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día, mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la supuesta responsabilidad del Contratista al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Normativa Aplicable.

2. Conforme a lo ya mencionado en el acápite precedente, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto la convocatoria del procedimiento de selección fue realizado **22 de diciembre de 2021**, fecha en la cual se encontraba vigente el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
5. En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable, el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más beneficiosa respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Naturaleza de la infracción.

6. Sobre el particular, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”. (El énfasis es agregado)

Por tanto, para que la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a los integrantes del Consorcio, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. En relación con el **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
8. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

el contrato en los casos que el contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

9. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

10. En cuanto al **segundo requisito** para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente:

- i. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
- ii. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito procedimental, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

11. De acuerdo con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N°002-2022/TCE publicado el 7 de mayo de 2022, en los casos en los que ambas partes hayan iniciado el procedimiento de resolución de contrato y lo han resuelto, de forma anterior, paralela o sucesiva, el Tribunal debe verificar que las partes hayan seguido el procedimiento de resolución de contrato conforme a lo establecido en el Reglamento, según corresponda; constado ello, se determinará si la resolución del contrato se encuentra consentida, a fin de identificar cuál de las partes resolvió primero conforme al procedimiento regular.

De igual manera establece que, en caso de se encuentren consentidas ambas resoluciones contractuales, la primera resolución del contrato debidamente notificada, genera como consecuencia la conclusión contractual y, por ende, debe ser considerada válida a efectos de esclarecer si corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista.

12. De los actuados en el presente procedimiento, se aprecia que tanto el Contratista como la Entidad habrían resuelto el Contrato; por lo tanto, deberá analizarse el procedimiento seguido por cada uno de ellos a efectos de verificar que hayan observado el debido procedimiento para dicho efecto, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para determinar si se ha configurado la referida infracción.

Análisis del procedimiento de resolución contractual realizado por el Contratista:

13. Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, suscrito entre la Entidad y el Contratista, se consignaron los domicilios para efecto de las notificaciones derivadas de la ejecución del contrato, los siguientes:

“Domicilio de la Entidad: Av. Alfonso Rivera S/N (Casa de Piedra), distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco.

Domicilio del Contratista: Urb. San Francisco Lote 02, Calle 01, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

14. Ahora bien, si bien con atención a sus descargos efectuado, el Contratista ha señalado que a través de la Carta Notarial N° 002-2022-PROSEVINSAC, de fecha 05 de setiembre de 2022, comunicó a la Entidad su decisión de resolver el contrato, sin embargo, de los documentos remitidos por el Contratista, no obra la referida Carta Notarial.
15. Sin perjuicio de ello, el Contratista remitió el Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 041-2022, en el cual del numeral XII Análisis de Puntos Controvertidos, se advierte como cuarta pretensión principal, determinar si corresponde o no, se declare consentida la Resolución Parcial del Contrato N° 009-RAPA-ESSALUD-2022.

Así, del referido laudo se advierte en el mismo que mediante Carta Notarial N° 002-2022-PROSEVINSAC, notificada notarialmente el 9 de setiembre de 2022, el Contratista requirió a la Entidad que en el plazo de cinco días hábiles cumpla con acondicionar y destinar los ambientes en el Hospital II Pasco 46 y II-Huariaca y genere los accesos para la instalación de los contenedores de 20 pies para el almacenamiento de residuos biocontaminados antes de su evacuación y recolección y traslado hacia el relleno sanitario cumpliendo con las normas técnicas, como la NTS N° 144-MINSA/2918/DIGESA, las normas ambientales vigentes que resulten aplicables, para que se logre instalar los contenedores requeridos; bajo apercibimiento en caso de subsistir el incumplimiento contractual advertido, de dar por resuelto parcialmente el contrato por la causal estipulada en el numeral 164.2 del artículo 164 del REGLAMENTO.

Reproduciéndose en el mismo, las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

JULIO W. BLAS ALIPAZAGA
Abogado Notario de Pasco
ENTREGA NOTARIAL
C. de R. 05 SEP 2022
N° 435
Folios

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Cerro de Pasco, 05 de Setiembre de 2022.

CARTA NOTARIAL N° 002-2021-PROSEVINHCO

Señor:
DR. ENRIQUE JESUS CISNEROS ARALJO
Director del Seguro Social de Salud – **ESSALUD – Red Asistencial Pasco.**

Dirección: Av. Alfonso Rivera S/N (Casa de piedra) – Chaupimarca – Pasco - Pasco.

Presente.-

Asunto : Requerimiento de cumplimiento de obligación esencial.

Referencia : Oficio N° 014-2022-PROSEVINHCO/RRSS-PASCO
Carta Notarial, de fecha 28 de junio de 2022
Contrato N° 009-RAPA-ESASALUD-2022

DOY FE DE LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO QUE ES COPIA FIEL EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGEN DE SU REFERENCIA 17 ENE 2023

Hco. _____

Notario de Huancayo
N° CCM 1

CERTIFICO: QUE EN LA FECHA, HICE ENTREGA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL DIRIGIDO AL DR. ENRIQUE JESUS CISNEROS, EL MISMO QUE FUE RECEPCIONADO POR ESSALUD RED ASISTENCIAL PASCO, OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO, CON FECHA 09/09/2022 HORA: 11:07 AM, QUIEN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD SELLO Y FIRMO EN EL PRESENTE CARGO. DE LO QUE DOY FE. CERRO DE PASCO, NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Notario de Huancayo
N° CCM 1

Julio W. Blas Alipazaga
Abogado Notario de Pasco
Reg. N° 032 C.N.H.P.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

Asimismo, se advierte en el referido laudo la Carta de Resolución de Contrato N° 009-RAPA-ESSALUD-2022 notificada el 10 de octubre de 2022, mediante el cual el Contratista comunicó a la Entidad, su decisión de resolver parcialmente el contrato, por incumplimiento injustificado de obligaciones por parte de la Entidad, conforme se visualiza a continuación:

Cerro de Pasco, 07 de octubre de 2022.

CARTA DE RESOLUCION DE CONTRATO N° 009-RAPA-ESSALUD-2022

SEÑOR:
Dr. Enrique Jesús Cisneros Araujo,
Director del Seguro Social de ESSALUD-Red Asistencial de Pasco.

Dirección:
Av. Alfonso Rivera S/M (Casa de Piedra) -Chaupimarca -Pasco.

ASUNTO: RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 009-RAPA-ESSALUD-2022 "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos peligrosos a nivel de la Red Asistencial Pasco."

De mi especial consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a su vez, **COMUNICARLE LA DECISIÓN DE MI REPRESENTADA DE RESOLVER EL CONTRATO N° 009-RAPA-ESSALUD-2022 "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos"**

ESSALUD 2022
RED ASISTENCIAL PASCO
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
10 OCT. 2022
RECIBIDO

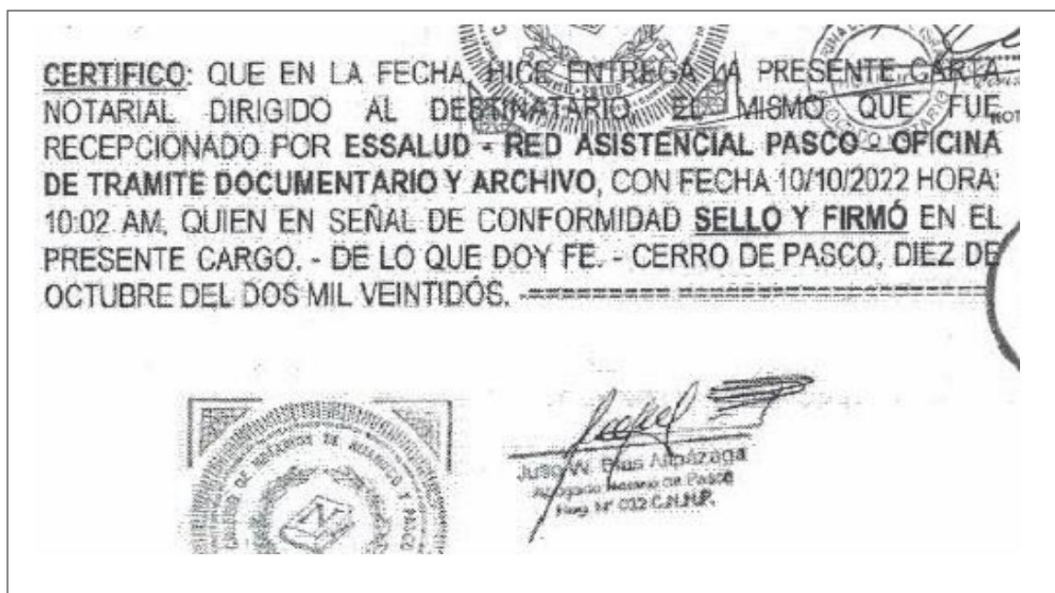
JULIO W. BLAS ALIPAZAGA
ABOGADO NOTARIO
ENTREGA NOTARIAL
CAR. 05 OCT 2022
N° 465

COLEGIO DE ABOGADOS DE PASCO
N° 17 FNE 2023

CONTRATO DE SERVIDOR
HUANUCO
Carolina López de Peraz
ABOGADO
NOTARIO DE HUANUCO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5



16. Conforme a la información consignada en el Laudo Arbitral recaído sobre el Expediente N° 041-2022, el mismo que pone fin al procedimiento de mecanismo de solución de controversias respecto a la resolución del contrato, se advierte que el Contratista cumplió el procedimiento previsto en la normativa, al haber comunicado su decisión de resolver el Contrato vía conducto notarial al domicilio consignado en el contrato, por lo que de manera preliminar se advierte que este resolvió el Contrato, de conformidad con el procedimiento que estuvo vigente en su momento.

Adicional a ello, cabe precisar que **la resolución de contrato realizada por el Contratista se produjo el 10 de octubre de 2022**, por lo cual la Entidad pudo accionar válidamente contra dicha resolución dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes, según lo previsto en la normativa, es decir tenía hasta el 23 de noviembre de 2022 para iniciar algún mecanismo de solución de controversias, no obstante, conforme a lo desarrollado en el laudo arbitral, la Entidad no sometió dicha resolución a ningún mecanismo de solución de controversias, ya que el mismo fue iniciado por el Contratista.

Finalmente, es menester añadir que mediante el referido laudo arbitral se declaró fundada la pretensión de la contratista, y se declaró consentida la Resolución Parcial del Contrato, formalizada mediante Carta Notarial de fecha 07 de octubre de 2022 y notificada a ESSALUD con fecha 10 de octubre de 2022. El Laudo obra registrado en la ficha del procedimiento de selección, conforme se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

Arbitraje	
Demandante:	Contratista
Tipo de arbitraje:	Institucional
Tipo de árbitro:	Arbitro Unico
Presidente/ Árbitro Único:	CRIADO LEON ANDRES AUGUSTO
Fecha de Audiencia de Instalación:	12/12/2022
Acta de Instalación:	 Acta Instalación
Fecha de registro de Laudo en el SEACE:	17/01/2024
Laudo:	Descargar
Tipo de Laudo Arbitral:	-
Fecha de registro de la Resolución Complementaria en el SEACE:	--
Resolución Complementaria:	--
Contenido de la Resolución:	-

Análisis del procedimiento de resolución contractual realizado por la Entidad

17. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
18. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que mediante **Carta Notarial N° 002-RAPA-ESSALUD-2022**, notificada vía conducto notarial el 25 de octubre de 2022, por el señor Alcides A. Lazo Facundo, Notario Público de Huánuco (conforme se aprecia de la certificación notarial que obra en el documento), la Entidad requirió al Contratista que en plazo de 02 días cumpla con sus obligaciones de recojo de residuos sólidos biocontaminados, bajo apercibimiento de resolver en su totalidad el contrato. Para mayor abundamiento se reproduce el documento a continuación.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

PERU Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Nº 061-2022-087 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
GARCIA NOTARIAL Nº 002 RAPA-ESSALUD-2022

Nº Cero de Pasco, 24 de octubre de 2022

Señorita:
KATIA NAOMI MEZA CABALLERO
Gerente
MUI TISERVI PROSEVIN E.I.R.L.

Dirección: Jr. Augusto Figueroa N° 285, Urb. Hermilio Valdizán, Distrito de Pilco Marca,
Provincia y Departamento de Huánuco.
Presente.-

Asunto: Cumplimiento de Obligaciones
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 14-2021-ESSALUD/RAPA (2128A00141)
Primera Convocatoria - "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte
Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos, de la Red Asistencial Pasco,
para Un Periodo de Doce Meses"

Referencia: a) NOTA Nº 548-UAHys-OA-D-RAPA-ESSALUD-2022
b) NOTA Nº 349-OCPyAP-RAPA-ESSALUD-2022
c) CARTA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Nº 009-RAPA-ESSALUD-2022

Mediante el presente es muy grato dirigirme a usted y a la vez visto el documento de la referencia b), se solicita a su representada cumpla con sus obligaciones del recojo de residuos sólidos biocontaminados de los siguientes centros de salud de la Red Asistencial Pasco: (i) Hospital I Oxapampa, (ii) CAP II San Juan, (iii) CAP II Huayllay, (iv) CAP II Yanahuanca, (v) CAP I Milpo, (vi) CAP I Colquijilca, (vii) CAP I Chicrin y (viii) CAP I Paucartambo.

Por lo tanto, SE LE SOLICITA QUE EN UN PLAZO DE DOS (02) DÍAS¹, BAJO APERCEBIMIENTO DE RESOLVER EN SU TOTALIDAD EL CONTRATO, cumpla con sus obligaciones derivadas del CONTRATO Nº 009-RAPA-ESSALUD-2022.

Sin otro particular.

Atentamente,

Enrique Jesus Cisneros Araujo
DIRECTOR
RED ASISTENCIAL PASCO
ESSALUD

C.C.
Expediente
EJCA/JCRD/pcac
NIT: 2643/ 2022/ 040

¹"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."
(...)"

CERTIFICO: EN LA CIUDAD DE HUANUCO, A 25 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2022, ME CONSTITUI A LA VIVIENDA UBICADO, EN JR: AUGUSTO FIGUEROA N°285 DISTRITO, DE PILLCO MARCA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO, A HORAS; 17:05 PM PARA NOTIFICAR LA CARTA NOTARIAL, SE DEJO BAJO PUERTA, DE LA VIVIENDA DE DOS PISOS MATERIAL NOBLE DE COLOR AMARILLO, CUENTA CON DOS PUERTAS UNO ES DE COCHERA Y OTRO ES DE ENTRADA A LA CASA, EL SEGUNDO. PISO CUENTA CON DOS VENTANAS DE FIERRO COLOR NEGRO; CON SUMINISTRO DE DETERIORADO, ASI COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA FOTOGRAFIA, DE LO QUE DOY FE. -----

ALCIDES A. LAZO FACUNDO
NOTARIO - ABOGADO
HUMANCO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

19. Con posterioridad, se tiene que, mediante **Carta Notarial N° 003-RAPA-ESSALUD-2022**, notificada vía conducto notarial el **02 de noviembre de 2022**, por el señor Alcides A. Lazo Facundo, Notario Público de Huánuco (conforme se aprecia de la certificación notarial que obra en el documento), la Entidad comunicó al Contratista la resolución total del Contrato, debido al incumplimiento de obligaciones contractuales. Para mayor abundamiento se reproduce el documento a continuación:

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Instituto de Fomento Social de Salud, Instituto del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N° 67-80281-1

FECHA: 02-11-2022

CARTA NOTARIAL DEJADA A TRAMITE POR: Antonio Yalico Valenzuela

DIRECCION: Casa de Piedad La Esperanza

Señorita: KATIA NAOMI MEZA CABALLERO Gerente M.I. TISERVI PROSEVIN F.I.R.I.

DNI: FIRMA

FECHA: 02-11-2022

Dirección: Jr. Augusto Figueroa N° 285, Urb. Hermilio Valdizán, Distrito de Pilco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco

Presente. -

Asunto: RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14-2021-ESSALUD/RAPA (2128A00141) Primera Convocatoria - "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos, de la Red Asistencial Pasco, para Un Periodo de Doce Meses"

Referencia: a) NOTA N° 563-UAHYS-OA-D-RAPA-ESSALUD-2022 b) CARTA NOTARIAL N° 02-RAPA-ESSALUD-2022

Mediante el presente me dirijo a usted y ante la persistencia del incumplimiento de sus obligaciones derivadas del CONTRATO N° 009-RAPA-ESSALUD-2022 correspondiente a sus al recojo de residuos sólidos biocontaminados de los siguientes centros de salud de la Red Asistencial Pasco: (i) Hospital I Oxapampa, (ii) CAP II San Juan, (iii) CAP II Huayllay, (iv) CAP II Yanahuanca, (v) CAP I Milpo, (vi) CAP I Colquijilca, (vii) CAP I Chicrin y (viii) CAP I Paucartambo, SE RESUELVE TOTALMENTE EL CONTRATO N° 009-RAPA-ESSALUD-2022.

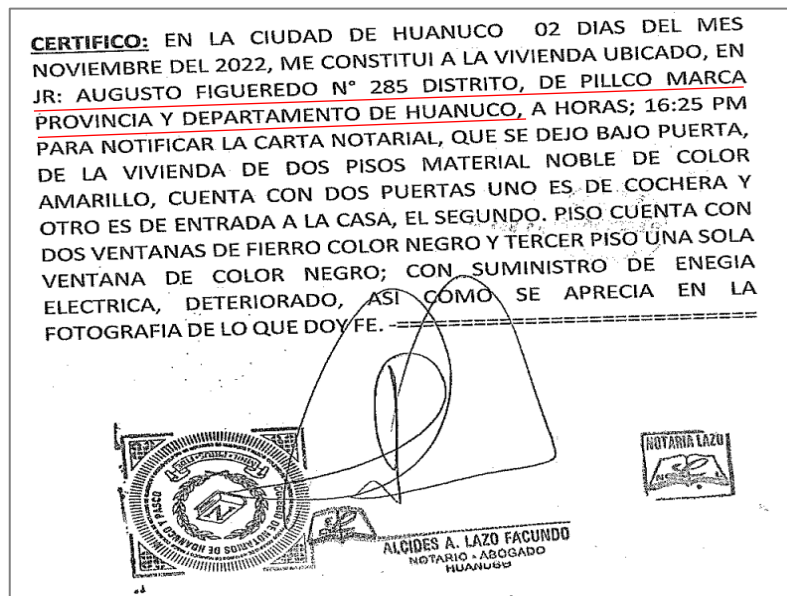
Sin otro particular.

Atentamente,

Enrique Jesus Cisneros Araujo DIRECTOR RED ASISTENCIAL PASCO ESSALUD

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5



Sobre el particular, se advierte que las Cartas remitidas por la Entidad a través del cual requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones y mediante el cual comunicó al Contratista la resolución de contrato, fueron notificadas a un domicilio distinto al que se consignó en el contrato.

20. Al respecto, es menester recordar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, la resolución contractual es efectiva a partir de la recepción de la comunicación mediante carta notarial que contenga la decisión de resolver el contrato.
21. En ese orden de ideas, cabe señalar además que la Entidad no siguió con la formalidad requerida para la resolución del vínculo contractual, toda vez que, conforme se desprende de lo consignado en las referidas cartas; estas fueron notificadas a un domicilio distinto al consignado en el contrato para estos efectos.
22. Conforme a lo expuesto, es preciso reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se haya realizado conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad de ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

23. Dicho criterio ha sido ampliamente desarrollado mediante el Acuerdo N° 002-2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, Acuerdo de Sala Plena del Tribunal, en el cual se dispone que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad de la Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el *principio de tipicidad*, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al *principio del debido procedimiento*, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

24. Sin perjuicio de ello, siendo que el caso que nos avoca se han realizado dos resoluciones de contrato de manera recíproca, en el cual, si bien la Entidad no cumplió con las formalidades requeridas en el Reglamento, es menester señalar que, conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene que el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado el 7 de mayo de 2022, respecto a las resoluciones de contratos paralelas o recíprocas estableció por mayoría el siguiente criterio:

“(…)

*“2. En los casos que las partes resuelvan el contrato en forma paralela o recíproca, y que ambas decisiones hayan quedado consentidas, **el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa**, la cual es considerada válida a efectos de determinar si corresponde atribuir responsabilidad administrativa.”*

(…)”

25. En tal sentido, en cumplimiento de dicho Acuerdo de Sala Plena y al análisis efectuado, se advierte que el Contratista fue la parte que resolvió primero el Contrato, razón por la cual, y considerando que el Laudo Arbitral ha declarado consentido la resolución efectuada por la Contratista, se tiene, por tanto, que dicha contratación ha quedado resuelta.
26. En consecuencia, dada la situación descrita y según lo analizado, no es posible determinar la responsabilidad del Contratista en la infracción imputada tipificada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MULTISERVI PROSEVIN S.A.C. (con R.U.C. N° 20489362024)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 009-RAPA-ESSALUD-2022** del 9 de marzo de 2022, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 14-2021-ESSALUD/RAPA (2128A00141) - Primera Convocatoria**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, efectuada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL PASCO**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03947-2024-TCE-S5

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui.